



Constancia Secretarial 1. (23/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (25/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 157
Investigación e impugnación de paternidad
860013110001 2023 00074 00

Mocoya, Putumayo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (A.045), contra el auto del 14 de marzo del 2024, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda, por parte de la señora Sandra Yurany Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada judicial de la recurrente: **(i)** Que la contraparte anexó un pantallazo de la constancia de entrega de la auto admisorio de la demanda al correo de la demandada el día 27 de octubre de 2023, sin embargo esta manifiesta bajo juramento que el correo nunca le apareció en su bandeja de entrada, por lo que nunca pudo enterarse de la notificación mencionada, comprobado con la no el certificado de confirmación de lectura que estableció que no es posible constatar el acceso del destinatario al mensaje. **(ii)** Que no se cumplió con el objetivo primordial que es que el correo electrónico haya llegado al buzón de correo electrónico, inclusive al buscar en el SPAM, no encontró la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

(iii) Que la contestación de la demanda se realizó por conducta concluyente, ya que el día 16 de junio de 2023, su poderdante le manifestó que si se le notificó vía correo electrónico del traslado de la demanda, y posterior a ello recibió notificación de auto de programación de dictamen pericial vía WhatsApp el día 21 de febrero de 2024, razón por la cual se procede a recolectar información para contestar la demanda por la vía de conducta concluyente porque a la fecha no tenía conocimiento de la providencia del auto admisorio.

Finalmente, solicito en su recurso: *“REVOCAR en su integridad el numeral CUARTO, del auto interlocutorio No. 075, de fecha 14 de marzo y notificado el 15 de marzo de 2024, frente a tener por no contestada la demanda de Investigación e impugnación de paternidad, por parte de la señora Sandra Yurany Cordoba Jajoy y en su lugar dispóngase a decretar que se contestó la demanda por conducta concluyente o se resuelva que se notifique nuevamente la demanda a mi correo electrónico dinsuasty@defesnoria.edu.co y/o carvaja02@gmail.com, en*



calidad de apoderada de la parte demandada, con el fin de evitar la violación del derecho a la defensa elemento propio del debido proceso, derecho fundamental de carácter constitucional y supranacional .” (fl.3 – A.045)

2.- Réplica

Expuso la apoderada de la parte demandante: **(i)** Que, para dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, realizó el pasado 27 de octubre de 2023, la debida notificación de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico de conformidad con lo previsto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, tanto la comunicación inicial como la notificación se realizaron al correo electrónico yuranicor17@gmail.com con su respectiva confirmación de entrega de la plataforma de correo electrónico institucional de la defensoría de Pueblo, que le fue asignada palope@defensoria.edu.co.

(ii) Que con el escrito de contestación de la demanda la señora Sandra Yurany Córdoba Jajoy, corrobora que cuenta con la dirección electrónica yuranicor17@gmail.com para efectos de notificaciones misma señalada en la demanda y por el cual se realizó las comunicaciones, así mismo admite que recibió el correo electrónico de comunicación de la existencia de la demanda del pasado 16 de junio de 2023, notándose que de igual manera se remitió el correo de 27 de octubre de 2023, y que ambos tienen confirmación de entrega, por lo tanto fueron entregados, como quiera que sea, la demandada acepta tener conocimiento de la demanda desde el pasado 16 de junio de 2023.

Concluyo su escrito solicitando: *“NO REPONER, el auto interlocutorio No. 075 de fecha 14 de marzo de 2024 en el Numeral cuarto, así mismo, tener por NO contestada la demanda de Investigación e impugnación de paternidad. (fl.3 – A.050)*

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió tener por no contestada la demanda, por parte de la señora Sandra Yurany Córdoba; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 15 de marzo de 2024, venciendo su ejecutoria el día 20 de marzo de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado precisamente esa fecha.

2.- Argumentos de la decisión.

La Corte Suprema de justicia tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del



Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que *“dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”*. (Sentencias STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 acogidos como permanentes por la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, para el caso que nos ocupa al estar frente a una notificación personal con uso de las TIC, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino, amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él y así lo expreso la Corte Suprema de Justicia:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse, entre otros medios de prueba, a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (CSJ STC16733-2022)



De manera que se debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre la demandada, para acreditar el recurso propuesto, pues, cumplida la carga por parte del demandante, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que la afectada derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, ***“mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).***

Ahora bien, en el sub judice se tiene acreditado: **(i)** Que la parte demandante el 27 de octubre de 2023 allego al plenario la prueba del envío de notificación a través de mensaje de datos vía correo electrónico (A.12) junto con las evidencias que acreditan que el correo electrónico yuranicor17@gmail.com pertenece a la persona a notificar (A.014). **(ii)** Que mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 se requirió a la activa para que presente la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada (A.015) **(iii)** Que la activa el 24 de noviembre de 2023 allego constancia de envío de la notificación personal al canal digital de la demandada el 27 de octubre de 2023, junto la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada (A.019).

(iv) Que los términos de traslado de la demanda (20 días) empezaron a correr dos (2) días hábiles siguiente al envío de la demanda, es decir el 1 de noviembre de 2023, inclusive, hasta el día 30 de noviembre de la misma anualidad, inclusive **(v)** Que la señora Sandra Yurany Cordoba Jajoy, por medio de apoderada judicial radico escrito contestando la demanda el 5 de marzo de 2024 (A.037 y 038). **(vi)** Que mediante providencia del 14 de febrero de 2024 entre otros aspectos se tuvo por no contestada la demanda de Investigación e impugnación de paternidad, por parte de la señora Sandra Yurany Cordoba Jajoy (041).

Así las cosas, esta judicatura considera que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que nunca se allego al plenario la prueba que acredite su dicho, por el contrario, se verifico rigurosamente que el acto de enteramiento efectuado por la parte demandante, cumpliera con las exigencias legales, de acuerdo con todos y cada uno los soportes allegados a través de medios de prueba conducentes como efectivamente se realizó, a saber: que la parte demandante el 27 de octubre de 2023 allego al plenario la prueba del envío de notificación a través de mensaje de datos vía correo electrónico (A.12) junto con las evidencias que acreditan que el correo electrónico yuranicor17@gmail.com pertenece a la persona a notificar (A.014). que ante el requerimiento a la activa el 24 de noviembre de 2023 se allegue la constancia de envío de la notificación personal al canal digital de la demandada el 27 de octubre de 2023, junto la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada (A.019).

De igual forma este despacho comparte lo expresado por la apoderada de la demandante al señalar, que, en la contestación de la demanda, la pasiva corrobora que cuenta con la dirección electrónica suministrada por la activa y a la



cual le fue remitida la notificación n personal; aunado a que en el recurso presentado referencio que recibió el correo electrónico de comunicación de la existencia de la demanda del pasado 16 de junio de 2023, siendo ahora cuestionable la manifestación que realiza en el recurso de no haber recibido la notificación del 27 de octubre de 2023, pues se itera por medio de ningún medio de prueba evidencio que el correo de notificación de la demanda nunca apareció en su bandeja de entrada, a contrario de lo demostrado por su contraparte.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del del 14 de marzo del 2024, se resolvió tener por no contestada la demanda, por parte de la señora Sandra Yurany Córdoba.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Núm. 1 Art. 321 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9956e90951216d27e2a89b419498b290fcebffed9a2d7f25d1210eedae1783c8

Documento generado en 25/04/2024 07:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>